



Jurisprudencia sobre la prescripción de los derechos laborales

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Derechos Laborales.
Palabras Clave: Prescripción en materia laboral, plazos para reclamar, actos interruptores de la prescripción, seguridad social.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 26/06/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre **la prescripción de los derechos laborales**, se toma en cuenta la prescripción descrita en el artículo 607 del Código de Trabajo¹, el cual refiere a un plazo de un año para dicha prescripción. Se explican temas como el cómputo del plazo para el reclamo, el análisis doctrinal y normativo sobre la prescripción, el plazo y los actos interruptores, el reclamo de los derechos derivados de la seguridad social, y por último una explicación de la antigua versión del citado artículo 607.

Contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
1. Prescripción en materia laboral: Cómputo del plazo para reclamar derechos laborales.....	2
2. Prescripción en materia laboral: Análisis doctrinal y normativo sobre la prescripción negativa.....	4
3. Prescripción en materia laboral: Cómputo e interrupción del plazo en caso de derechos derivados de la seguridad social, salvo ley especial aplicable.....	5
4. Prescripción en materia laboral: Cómputo del plazo para reclamar derechos laborales y actos interruptores.....	9
5. Prescripción en materia laboral: Cómputo e interrupción del plazo en caso de derechos derivados de la seguridad social, salvo ley especial aplicable.....	11
6. Prescripción en materia laboral: Análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el cómputo del plazo.....	13
7. Prescripción de los Derechos laborales: Dimensionamiento de inconstitucionalidad del artículo 607.....	16

¹ **Artículo 607.-** Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, **prescribirán en el término de un año**. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8520 del 20 de junio del 2006)

JURISPRUDENCIA

1. Prescripción en materia laboral: Cómputo del plazo para reclamar derechos laborales

[Sala Segunda]ⁱ

Voto de mayoría:

“III.- A través del instituto de la prescripción negativa se pretende que las situaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, pues esta representa uno de los valores que tutela el ordenamiento jurídico. El Código de Trabajo, en el título décimo, contiene varias normas relacionadas con la figura de la prescripción, algunas de las cuales se han visto afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3565 de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997. También, mediante la sentencia número 2339 de las 14:32 horas del 19 de marzo de 2003, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605. Por su parte, el artículo 607 fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, se resolvió: “... *también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo*” (énfasis suplido). Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera de ellas, la número 280-i-94 de las 14:33 horas del 7 de junio de 1994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también era de aplicación a los (as) servidores (as) públicos (as), a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario, que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, en la que se aclaró la número 5969-93 citada, “... *en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral*”. Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en la que se indicó: “*Se aclara la resolución número 78-I-96...suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'...*”. Por consiguiente, los derechos laborales de las personas trabajadoras - tanto del sector privado como del público- prescriben con fundamento en lo estipulado en el artículo 602 del Código de Trabajo; salvo que, respecto de estas últimas, exista una norma con rango de ley que regule la materia. Además, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el mencionado voto, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse, sino hasta que haya concluido la relación de trabajo. En ese sentido, la Sala Constitucional advirtió sobre los inconvenientes de que el plazo de

prescripción pudiera computarse durante la vigencia de la relación laboral, para lo cual dispuso: *“...porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral - principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1° del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo”*. Cabe indicar que según criterio reiterado, no es posible aplicar los plazos de prescripción contemplados en el Código Civil cuando la normativa laboral contiene normas expresas. Lo tocante a los aspectos generales sí se rige por lo dispuesto en dicho Código, salvo en caso de que medie incompatibilidad, pues el artículo 601, en forma expresa, señala que *“... el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil”* (al respecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 242 de las 9:50 horas del 28 de mayo de 2003).

IV.- [...] Ahora bien, mediante la Ley número 8520 publicada en La Gaceta número 132, del 10 de octubre de 2006, se modificó el numeral 602 del Código de Trabajo, específicamente en cuanto al término de prescripción, el que pasó de seis meses a un año. Para efectos de resolver el asunto sometido a estudio, debe tomarse en consideración que, al momento de ocurrir los hechos base del presente proceso, estas reformas aún no estaban vigentes, de modo que lo aplicable es el plazo de seis meses que contemplaba el artículo 602 del Código de Trabajo para ese entonces, en los siguientes términos: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos”*. Es decir a partir del despido comenzó a correr el término de prescripción de seis meses contemplado en la norma. Dicho término se interrumpió el 20 de junio de 2005 con la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Mas, para efectos de la resolución de este asunto, y tal y como se consideró en la sentencia recurrida, al caso debe aplicársele lo dispuesto en el numeral 402 de ese mismo cuerpo normativo que, en lo que interesa, reza: *“Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa (esta primera frase fue anulada mediante el voto de la Sala Constitucional número 15487-06 de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006, pero estaba vigente al momento de dictarse el acto de despido). Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme”*. De conformidad con dicha norma, los actores no tenían que esperar que la resolución impugnada adquiriera firmeza en sede administrativa, pues, tal y como está regulado, debían entender que la vía quedaba agotada pasados quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo. Por consiguiente, si pasó más de ese número de días contados de aquel 20 de junio sin que existiera resolución firme, el 12 de julio siguiente comenzó de nuevo a correr el término de prescripción de seis meses, el cual acaeció el 12 de enero de

2006. De ahí que, al 31 de enero de ese año, fecha en que se interpuso la demanda (folio 1), los derechos reclamados por el actor estaban prescritos.”

2. Prescripción en materia laboral: Análisis doctrinal y normativo sobre la prescripción negativa

[Tribunal de Trabajo Sección III]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“**VI.-** Previo a resolver si el demandado tiene o no razón en lo que alega, resulta oportuno transcribir en lo que interesa lo dicho por la Sala Segunda en sentencia 30-2011:

“El instituto de la prescripción regula la pérdida de un derecho, a consecuencia de la desidia o inacción de su titular y, por el transcurso del tiempo, ya que por mandato del principio de seguridad jurídica, las obligaciones o derechos no pueden extenderse de forma indefinida. Sobre el tema, este órgano jurisdiccional ha externado: “El instituto jurídico de la prescripción negativa está previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y para que opere basta el transcurso de determinado tiempo sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que “la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular” (Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor tutelable por el ordenamiento jurídico. Al respecto, se ha indicado que “el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social.” (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1.985, p. 101). En el mismo sentido, Gil y Gil señala que “Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica ,... como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. / A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley” (GIL y GIL, José Luis. La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2.000, pp. 1-2)”. (voto 2006-0718 de las 10:10 horas del 9 de agosto de 2006)” .

VII.- En relación con la prescripción que se alega, conviene definir cuál es el término de prescripción a aplicar, si el que dispone el numeral 602 del Código de Trabajo, el 601 de ese cuerpo normativo o bien el 607 del mismo cuerpo de leyes, decisión para la cual resulta útil transcribir cada una de las normas así como determinar la

naturaleza que tienen las pretensiones que se fijaron en la resolución apelada a favor de la actora.-

Artículo 601.- *El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.*

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.

Artículo 602.- *Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos.*

Artículo 607.- *Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes.*

Siendo que lo que se liquida, son los salarios no pagados con ocasión de la reinstalación dispuesta por sentencia firme, el término aplicable es el decenal, es decir, el previsto por el párrafo segundo del artículo 601 del Código de Trabajo.-

Ahora bien, si la sentencia es del 30 de enero de 2004 el citado término, en principio vence el 30 de enero del 2014, por con lo cual la gestión incoada el 10 de octubre del dos mil ocho, no se había computado, por lo cual sin necesidad de abundar en mayores razonamientos, ha de confirmarse la sentencia recurrida.-”

3. Prescripción en materia laboral: Cómputo e interrupción del plazo en caso de derechos derivados de la seguridad social, salvo ley especial aplicable

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN: En materia laboral, el instituto jurídico de la prescripción negativa establece que, en general, las obligaciones se extinguen con sólo el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento jurídico, cuando quien tiene a su haber el derecho exigible, no lo ejerce dentro del plazo legalmente establecido. Mario de la Cueva señala que *“La doctrina distingue dos formas de la prescripción: la adquisitiva a la que también se le dan los nombres de usucapión y de prescripción positiva, consiste, (...), en la adquisición de bienes, término éste que debe entenderse en su más amplia acepción; y la extintiva, a la que se dan asimismo los nombres de liberatoria y de prescripción negativa, que a su vez consiste, (...), en la liberación de*

obligaciones. La doctrina nos explica que los elementos comunes a una y otra son el transcurso de un cierto tiempo y que se cumpla bajo las condiciones establecidas en la Ley. / De las dos formas de prescripción, el derecho del trabajo conoce solamente la segunda, (...). (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México: Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 603). En ese mismo sentido se pronuncia el tratadista Alonso Olea, quien expresa que “Todos los derechos, y consiguientemente todas las acciones para su ejercicio derivados del contrato de trabajo, decaen en el transcurso del tiempo. No importa que se trate de derechos irrenunciables o sobre los que no pueda válidamente disponer; irrenunciabilidad e imprescriptibilidad son institutos jurídicos diferentes; (...) pero ocurrida la prescripción – o la caducidad-, el derecho se ha extinguido ya (...) Y es que la prohibición de renuncia se refiere al acto o conducta expreso declaratorio de que se ejercita “el derecho a renunciar al derecho”, no a la mera inacción que está en la base de la prescripción. (...)” (Olea Alonso, M. Derecho del Trabajo. Madrid: Civitas Ediciones, S.L., 2002, p. 520). El instituto de la prescripción encuentra su fundamento, en la necesidad de que la sociedad establezca reglas claras para los negocios jurídicos, de manera que se desarrollen en un marco de certeza y seguridad para todos los agentes participantes, sin dejar temas o asuntos pendientes hacia la eternidad (puede verse a Palomeque López, M. C. y Álvarez de la Rosa, M. (1999). Derecho del Trabajo. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., (7ª. Ed., p. 367 s.s.). En nuestro derecho positivo, el Título Décimo del Código de Trabajo, regula lo referente a la prescripción de los derechos laborales de los (as) trabajadores (as). El ordinal 601 expresamente señala que en cuanto no hubiere incompatibilidad con lo regulado en el Código de Trabajo, el cómputo, la suspensión y demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo que al efecto dispone el Código Civil; el 602 regula el plazo de prescripción para el reclamo de los derechos provenientes de los contratos de trabajo, el que fija en un año; el 603 establece ese plazo respecto al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del empleador; el 604, adicionado mediante el artículo 2 de la Ley n° 8520 del 20 de junio del 2006, dispone las causas de interrupción de la prescripción en materia laboral; el 606 el plazo para reclamar, por parte de los empleadores (as) contra los trabajadores que se separen injustificadamente de su trabajo; y, el 607, que literalmente dispone: “Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, sus Reglamentos y de las leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año. Para los patronos, este plazo correrá desde el acaecimiento del hecho respectivo; para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes”. Los artículos 602 y 607 fueron reformados por la Ley n° 8520 del 20 de junio del 2006. Antes de esa reforma, el último ordinal indicado expresaba: “Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de tres meses. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes”. Debiendo recordarse que en cuanto al plazo de la prescripción dispuesto en este último texto, la Sala Constitucional, en el voto n° 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, señaló: “Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato,

como ya se dijo. **Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...**” (énfasis agregado, aclarado por el número 280-I-94 de las 14:32 horas del 7 de junio de 1994). Finalmente, en dicho fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 citado pero, únicamente, respecto de los derechos laborales de los trabajadores surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluye el reclamo de diferencias en el monto correspondiente por pensión. Asimismo, el criterio reiterado de esta Sala ha sido que, en materia de seguridad social respecto al reclamo de diferencias de pensiones o jubilaciones, salvo que exista una norma especial aplicable en el Código de Trabajo, sus reglamentos o leyes supletorias o conexas, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del Código citado, dado que la naturaleza de la pretensión es sin duda de orden laboral. (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 1030 de las 10:30 horas, del 13 de diciembre de 2005; 214 de las 9:15 horas, del 7 de abril de 2006 y 19 de las 9:40 horas, del 17 de enero de 2007).

IV.- SITUACIÓN DEL CASO CONCRETO: La parte recurrente señala, esencialmente, su inconformidad con que la excepción de prescripción fuera acogida por el tribunal, y que, de conformidad con el artículo 607 del Código de Trabajo, se declarara la prescripción de los derechos de las actoras anteriores a los tres meses a la presentación de la demanda, por considerar que por tutelar el derecho laboral los derechos de los trabajadores, debió rechazarse dicha excepción o al menos establecerla en un año antes de la interposición de la acción según lo establece ese numeral en su redacción actual. No lleva razón en sus alegatos. En primer lugar, es claro que, tal como se expuso en el considerando anterior, de conformidad con los ordinales 15 y 601 del Código de Trabajo, la prescripción en esta materia se regula por lo dispuesto en el ordinal 607 de es mismo Código, sin que pueda entenderse que la frase “*Salvo disposición especial en contrario*”, permita la aplicación de disposiciones ajenas a la materia laboral. Como se indicó en las instancias precedentes, esa norma debe aplicarse según el texto vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir antes de su reforma por Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006 (nótese que la demanda es de 6 de agosto de 2003), que establecía su plazo en tres meses; sin que, como también se dijo antes, la anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional (voto número 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, ya citado) lo afectara para su aplicación a este caso, al ser la misma parcial, en relación con los derechos laborales de los trabajadores surgidos del contrato de trabajo, dejándose a salvo la aplicación de dicho numeral para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluyen los derechos que aquí se reclaman, sin que sea procedente la imprescriptibilidad alegada. Como se explicó, la prescripción en esta materia debe regirse por el artículo 607 del Código citado, por lo que no cabe aplicar el plazo previsto en la legislación civil (ordinal 868

del Código Civil) y el 198 de la Ley General de la Administración Pública, como lo pretende el representante de las actoras, dado que la naturaleza de la pretensión es sin duda de orden laboral, aun cuando esta parte la haya querido presentar como un reclamo de responsabilidad, originado en el derecho civil o por indebido funcionamiento de la Administración. (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 1030 de las 10:30 horas, del 13 de diciembre de 2005; 214 de las 9:15 horas, del 7 de abril de 2006 y 19 de las 9:40 horas, del 17 de enero de 2007). La demanda fue planteada el 6 de agosto de 2003, interrumpiéndose con esa gestión el curso de la prescripción (a ese efecto, por la época en que ocurrieron los hechos, deben aplicarse los artículos 876 y 879 del Código Civil por remisión del 601 del de Trabajo). Dentro de los tres meses anteriores a esa fecha, no se observa que las actoras hayan reclamado sus derechos, por lo que no existe gestión administrativa que deba considerarse interruptora del curso de la prescripción. En efecto, el ad quem modificó el hecho probado 2, de manera que tuvo como demostrado, sin que haya sido objetado el punto, que las peticionarias agotaron la vía administrativa en las siguientes fechas: [...]. Después de estos reclamos, con los que era claro que las actoras conocían la situación, volvieron gestionar en procura de sus derechos hasta la presentación de la demanda, por lo que, con excepción de la última actora citada, dejaron transcurrir el plazo de tres meses necesario para la prescripción. Si bien el representante de las gestionantes también ha alegado que no pudo correr la prescripción argüida en razón del desconocimiento que se tenía de los hechos causantes de los reclamos por la falta de transparencia de los demandados, dicha afirmación, además de haber carecido de prueba, no se encuentra en ninguno de los supuestos que para la suspensión de la prescripción prevé el numeral 880 del Código Civil, aplicable por remisión del 661 del de Trabajo; pues, aunque el inciso 7 de aquel ordinal recoge el supuesto de que el acreedor se vea impedido para ejercer su derecho por *hechos ilícitos* del deudor, en el sublítem no se aportó probanza alguna, por parte de los interesados (artículo 317 del Código Procesal Civil), de que ello ocurriera de esa manera. Si bien también se indica que en otros casos las demandadas han reconocido derechos a otras personas más haya de los seis meses anteriores a sus reclamos, ello, además de constituir meras manifestaciones sin probanza alguna, de haberse dado, no generaría derecho alguno en favor de las gestionantes, respecto a las que los accionados han interpuesto la excepción de prescripción. Por consiguiente, si la demanda fue presentada el 6 de agosto de 2003 (folio 1), prescribieron todos los derechos reclamados anteriores al 6 de mayo de ese año, por lo que, al haber un error material en dicha fecha, pues el a quo la fijó en el 6 de junio de 2003, la misma debe ser corregida. Por otra parte, en razón de que la actora Mayela Hidalgo Alfaro presentó su reclamo administrativo el 25 de junio de 2003, dentro de los tres meses anteriores a la demanda, en su caso la prescripción debe retrotraerse a lo reclamado con anterioridad a los tres meses a esa fecha, es decir al 25 de marzo de 2003, tal como correctamente lo declaró el tribunal.”

4. Prescripción en materia laboral: Cómputo del plazo para reclamar derechos laborales y actos interruptores

[Sala Segunda]^{iv}

Voto de mayoría

“IV.- EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES: El instituto jurídico de la prescripción negativa se encuentra previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones y para que opere es suficiente el transcurso de determinado tiempo sin que el titular del derecho lo reclame mediante la respectiva acción. Al respecto, se ha señalado que *“la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular.”* (RASO DELGUE, Juan. Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Mediante esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, pues esta representa uno de los valores que se encuentra tutelado por el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, se ha dicho que *“el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social”*. (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano, Lima, Cultural Cuzco, S.A., primera edición, 1985, p. 101). Con respecto al fundamento de esa figura, se ha indicado: *“Tanto la prescripción extintiva como la caducidad hallan su fundamento último en la seguridad jurídica,...como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. / A fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico, el ordenamiento quiere que todos los derechos y acciones se extingan por el mero paso del tiempo, si no dan prueba de vitalidad en los plazos que fija la ley”*. (GIL y GIL, José Luis. La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo, Granada, Editorial Comares, R.L., primera edición, 2000, pp. 1-2). El Código de Trabajo, en el título décimo, contiene varias normas relacionadas con esta materia, algunas de las cuales se han visto afectadas por resoluciones constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 604 fue anulado por el voto número 3565, de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997. También, mediante la sentencia número 2339, de las 14:32 horas del 19 de marzo de 2003, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 605. Por su parte, el artículo 607 fue objeto de análisis de constitucionalidad y en el fallo número 5969, de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, se resolvió: *“... también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo”*. Posteriormente, se dictaron varias resoluciones aclaratorias. La primera de ellas, la número 280-i-94, de las 14:33 horas del 7 de junio de 1994, para establecer que la inconstitucionalidad declarada también era de aplicación a los servidores públicos, a falta de disposiciones con rango de ley formal en contrario que regularan la prescripción en otras materias. Luego, se dictó la

resolución 78-i-96, de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, en la que se aclaró la número 5969-93 citada, “... en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral”. Esta última resolución, a su vez, fue aclarada, mediante la número 308-i-97, de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en la que se indicó: “Se aclara la resolución número 78-I-96... suprimiéndose de su parte dispositiva la palabra 'después'...”. Por consiguiente, los derechos laborales de los trabajadores tanto del sector privado como del público, prescriben con fundamento en lo estipulado en el artículo 602 del *Código de Trabajo*; salvo que, respecto de estos últimos, exista una norma con rango de ley que regule la materia. En virtud de que la mencionada norma fue reformada mediante Ley n° 8520, de 20 de junio de 2006, y se amplió el plazo de prescripción a un año, es importante aclarar que al momento en que ocurrieron los hechos analizados en el presente asunto, aún se hallaba vigente un plazo de seis meses. De conformidad con el mencionado voto constitucional, queda claro que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse, sino hasta que haya concluido la relación de trabajo. Asimismo, esta Sala ha dejado claro que no resulta posible aplicar los plazos de prescripción contemplados en el *Código Civil* cuando la normativa laboral contiene normas expresas y que lo tocante a los aspectos generales se rige por lo dispuesto en dicho código, salvo en caso de que medie incompatibilidad, pues el artículo 601 del *Código de Trabajo*, en forma expresa, señala que “... el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil”. (Al respecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala, número 242, de las 9:50 horas del 28 de mayo de 2003).

V.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE LOS DERECHOS EN EL CASO CONCRETO: En el asunto bajo estudio, quedó acreditado, sin que haya sido objeto de impugnación, que la finalización de la relación laboral tuvo lugar el 11 de abril de 2005 (folios 75, 82-83 y 226 del expediente principal). Por otra parte, la demanda fue interpuesta el 11 de mayo de 2006 (ver sello de recibido a folio 68 del mencionado expediente), es decir, un año y un mes después del cese. En virtud de lo anterior, tanto la juzgadora de primera instancia como el órgano de alzada consideraron que dicha gestión judicial había sido presentada fuera del término de ley y, en ese sentido, acogieron la excepción de prescripción. Esta Sala estima que lo resuelto se encuentra conforme a derecho, ya que es claro que entre un hecho y el otro transcurrió sobradamente el término de prescripción de seis meses vigente para aquella época. Ahora bien, no consta en autos que por parte del demandante se hubiera presentado algún acto entre ambos acontecimientos que tuviera la virtud de interrumpir el plazo de prescripción, de modo que la demanda se deba tener como interpuesta en tiempo. Por otra parte, el recurrente aduce que por estar vigente ya un plazo de prescripción de un año para cuando se dictó la sentencia, ese fue el término que debió considerarse. No obstante, no lleva razón el recurrente por cuanto el supuesto fáctico que establece la norma realmente acaeció cuando ese término de seis meses estaba vigente, por lo que este mismo es el que debe tomarse en cuenta también para resolver el asunto. Ya

esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse al tema sobre el término que debe prevalecer. Así, en la sentencia número 64, de 21 de enero de 2009, se indicó: *“resulta evidente que para el momento de interposición de la acción judicial, ya había transcurrido el plazo semestral que en ese momento regía la prescripción de los derechos laborales de los trabajadores. La aplicación del principio protector en su modalidad de la aplicación de la norma más favorable, no puede tener los alcances que pretende el recurrente pues, en la especie, no estamos frente a la concurrencia de normas que regulen en forma distinta, una misma situación. Lo que corresponde dilucidar es la aplicación en el tiempo, de una norma que ha sido derogada y que surtió plenos efectos respecto de las situaciones o acontecimientos nacidos bajo su vigencia. La propuesta de interpretación planteada en el recurso podría admitir algún análisis, sólo en la medida en que ambos plazos estuvieran concomitantemente vigentes, es decir, el semestral y el anual introducido por la reforma, mas no cuando el plazo semestral de la norma derogada ya había transcurrido y fijado con certeza la prescripción del derecho del trabajador. La tesis del recurso implicaría desconocer una situación jurídica, consolidada por efecto de la prescripción establecida en una norma que en ese momento, era plenamente vigente”*. Por ello, en el caso concreto, no sería procedente la aplicación del principio protector en su manifestación de la norma más favorable ni tampoco el principio de irretroactividad de la ley, como lo sugiere el accionante, toda vez que no resultan aplicables al supuesto aquí analizado por las razones dichas. Así, al haberse acreditado en autos que la acción judicial que dio origen a este proceso no fue interpuesta dentro del término de los seis meses - contemplado para la época en el aludido artículo 602 del *Código de Trabajo*-, no cabe variar lo resuelto, dado que, evidentemente, sí operó el término de prescripción. En consecuencia, el plazo perentorio de seis meses transcurrió en perjuicio del demandante para el reclamo de los derechos pretendidos, tal y como lo resolvió el órgano de alzada.”

5. Prescripción en materia laboral: Cómputo e interrupción del plazo en caso de derechos derivados de la seguridad social, salvo ley especial aplicable

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

“V.- EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN: El punto central de la inconformidad del recurrente reside, aunque no se dice expresamente, en la aplicación de la prescripción de tres meses, regulada en el artículo 607 del Código de Trabajo, a su reclamo de los montos de pensión que afirma le corresponden de junio a diciembre de 2002, y del momento definido para que empiece a correr ese plazo. Las instancias precedentes declararon con lugar la prescripción de conformidad con el citado ordinal, partiendo que dicho término comenzó a correr para cada mensualidad adeudada desde el momento que se debía pagar cada una de ellas. Debe señalarse que, si bien el artículo 13 de la Ley n° 19, de 4 de noviembre de 1944, expresamente refiere que los derechos jubilatorios o de pensión regulados en dicha ley deben ajustarse *“...de oficio, en el mismo porcentaje de incremento de los sueldos.”*, esa circunstancia no está

prevista como un motivo de suspensión o de interrupción de la prescripción. Además, toda obligación lleva ínsito el deber de cumplimiento. Por lo que dicha disposición solo establece una obligación del Estado de practicar los ajustes correspondientes, sin que sea entonces necesaria una gestión de la persona interesada para que la obligación surja a la vida jurídica. Así, si el incumplimiento de esa obligación por parte de la Administración activa hace necesario un reclamo por la persona afectada, sin que nada impida el curso de la prescripción, con mayor razón cuando se trata del pago de las rentas, que no está comprendido en el supuesto de aquella norma. Esa prescripción se interrumpiría, en beneficio de los derechos de cualquier afectado, solo con las gestiones realizadas administrativamente (artículo 879, del Código Civil). Aunque en el caso que nos ocupa, no se reclaman diferencias en las rentas mensuales de pensión, sino, rentas dejadas de pagar durante varios meses (junio a diciembre de 2002), al igual que en los reclamos de diferencias en las rentas mensuales, tal y como se indicó en las instancias precedentes, la norma aplicable resulta ser el numeral 607 del Código de Trabajo, en el tanto en que la anulación que de ese numeral dispuso la Sala Constitucional, mediante el voto n° 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, no fue absoluta sino parcial. En efecto, en ese fallo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 607 citado, pero únicamente respecto de los derechos laborales de los trabajadores, surgidos del contrato de trabajo, estableciéndose que esos derechos prescribirían en los términos previstos en el numeral 602, dejándose a salvo la aplicación del artículo 607 para las hipótesis que no se den en virtud o en conexión con la relación laboral, dentro de las cuales están contemplados los derechos derivados de la seguridad social, entre los que se incluye el reclamo por el no pago de los montos mensuales por pensión que aquí se analiza. En dicho voto la Sala Constitucional señaló: *“Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma (alude al artículo 607), pareciera que solo pueden ser los no derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-...”* (énfasis agregado). En lo que atañe a reclamos de diferencias en las rentas mensuales pagadas por concepto de pensión, el criterio reiterado ha sido que en lo tocante a la materia de seguridad social, salvo que exista una norma especial aplicable, la prescripción debe regirse por el artículo 607 del Código de Trabajo, el cual, por igualdad de razones, debe aplicarse en el presente asunto, incluso la remisión a la normativa del Código Civil (por ejemplo el 868), solo procede cuando no medie norma en el Código de Trabajo y en este caso sí la hay. En igual situación se encontraría la posibilidad de aplicar el plazo previsto en el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, dado que la naturaleza de la pretensión es sin duda de orden laboral, aun cuando la parte actora, en algún momento, la haya querido presentar como un reclamo de responsabilidad por indebido funcionamiento de la Administración. (Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias n°s 1030 de las 10:30 horas, del 13 de diciembre de 2005; 214 de las 9:15 horas, del 7 de abril de 2006 y 19 de las 9:40 horas, del 17 de enero de 2007). Por otra parte, debe recordarse que todo lo relacionado con la suspensión, interrupción, cómputo u otros aspectos relacionados con la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, en el tanto no resulte incompatible con la normativa

laboral (artículo 601 del Código de Trabajo); de manera que la interrupción del curso de la prescripción, se regula en los términos de los numerales 876 inciso 1) y 879 del Código Civil, bajo el entendido de que solo se interrumpe la prescripción, que está en curso, no cuando haya transcurrido el plazo fatal indicado.

VI.- Dicho lo anterior resulta necesario referirse al momento a partir del cual se comienza a contar el plazo de la prescripción. El numeral 607 del Código de Trabajo, antes de su reforma por la Ley n° 8504, de 28 de abril de 2006, aplicable al caso en estudio (el reclamo administrativo es de 24 de abril de 2003), señalaba que: “*Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de **tres meses**. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y **para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes**” (el énfasis es agregado). El texto transcrito dilucida el punto en cuestión de manera clara: el plazo de la prescripción en relación con los reclamos de los trabajadores, comenzará a correr a partir del momento en que este se encuentre en “*posibilidad efectiva de reclamar*” su derecho. Entonces lo que debe definirse en cada caso, no es el momento a partir del cual corre el plazo de prescripción (pues ya la norma lo señaló), sino, cuando el trabajador tuvo la posibilidad real de ejercer su derecho al reclamo correspondiente. Es a partir de ahí, y no de otro, en que comenzará el cómputo del plazo.”*

6. Prescripción en materia laboral: Análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el cómputo del plazo

[Sala Segunda]^{vi}

Voto de mayoría

“III.-[...] El instituto jurídico de la prescripción negativa, se ha establecido como uno de los modos de extinción de las obligaciones; y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que “*la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular*” (*Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales*. Montevideo , Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor susceptible de tutela por parte del ordenamiento jurídico. Según expone Guillermo Cabanellas de Torres, “ *como fundamento de la prescripción liberatoria se alega que el acreedor, cuando pasa cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la*

prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tática que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto” (Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires, Editorial Heliasta, cuarta edición, Tomo I, 2001, p. 694). En el caso bajo examen, está acreditado que mediante resolución del Ministerio de Salud de las ocho horas del 30 de setiembre de 2002 se acordó el pago de prestaciones legales en favor de Karla María Astúa Quesada, reconociéndole, los siguientes extremos: “Cesantía ¢794.061,00 (...)Vacaciones ¢99.257.63”, para un total de ochocientos noventa y tres mil trescientos dieciocho colones con sesenta y tres céntimos (¢893.318,63). Por su parte, la señora Karla María Astúa Quesada reclamó en sede administrativa en fecha 9 de octubre de 2002, el pago de un mes de preaviso, dos meses de auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo proporcional y ahorro escolar, así como los extremos derivados del artículo 94 bis en razón de su estado de embarazo, e intereses legales sobre los anteriores rubros, desde el momento en que debieron ser cancelados y hasta su efectivo pago. El Ministerio de Salud, mediante resolución n° DM-I-6512-03, de las catorce horas con treinta minutos del 26 de noviembre de 2000 (debe ser 2002), notificada a la Dra. Astúa Quesada el 10 de enero de 2003, resolvió: **“Declarar sin lugar el reclamo administrativo presentado por la señora Karla Astúa Quesada, en virtud de que mediante resolución n° DM-3572-02 de las ocho horas del 30 de setiembre del dos mil dos se confeccionó la resolución administrativa de pago de prestaciones legales a su favor, con fundamento en los artículos 153, 29 del Código de Trabajo, este último reformado por el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador y 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, por los extremos de cesantía y vacaciones. En relación con el pago de aguinaldo y salario escolar estos se harán efectivos en las fechas establecidas por la Dirección General de Informática. Los intereses deberán ser gestionados , a partir del momento en que se haga efectivo el pago de las prestaciones”** (folios 7-10). Según lo expresa la actora, los extremos de vacaciones y cesantía, fueron cancelados el día 9 de noviembre de 2003 (folios 45-46). Como se puede observar, existió un acto administrativo dictado por el Ministerio de Salud, donde se reconoció el derecho de la actora al pago de los extremos de vacaciones, cesantía, aguinaldo, bono escolar, e intereses sobre estos extremos, debiendo gestionar los réditos a partir del pago de los extremos reconocidos. En consecuencia, su protesta administrativa (rechazada por la citada resolución DM-I-6512-03) versó -parcialmente- sobre un derecho que ya le había sido reconocido administrativamente (intereses sobre los extremos concedidos en resolución n° DM-3572-02 de las ocho horas del 30 de setiembre del dos mil dos), diferente de lo que sería un reclamo denegado en dicha sede. Tal supuesto no está previsto en las normas que regulan la prescripción en el *Código de Trabajo*, por lo que a criterio de esta Sala debe aplicarse la normativa civil, que sí contempla esa hipótesis, por la expresa remisión prevista en el artículo 9.2) de la *Ley General de la Administración Pública* y el numeral 601 del *Código de Trabajo*. Así, se estima que resulta de aplicación el numeral 868 del Código Civil, en relación con el artículo 873 de ese mismo cuerpo legal. La primera de esas normas, expresamente, señala: “*Todo*

derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo". Los artículos 869, 870 y 871 del citado código, contemplan plazos de prescripción especiales, que precisamente constituyen los casos de excepción que refiere el artículo 868 transcrito y que incluyen el caso concreto de intereses; sin embargo, por lo dispuesto en el numeral 873 indicado, resulta de aplicación el numeral 868 antes que esas otras normas, pues aquel primer numeral señala: "Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria". En el caso concreto, la actora tenía derecho al pago de la suma de intereses reclamada desde el momento de finalizar la relación laboral (derecho que le fue reconocido el 26 de noviembre de 2002, para que lo gestionara a partir del pago efectivo de los rubros reconocidos en sede administrativa), por lo que el término aplicable es el común de diez años, de conformidad con las razones dadas. Así las cosas, el derecho a los intereses sobre los extremos concedidos a la actora mediante resolución n° DM-3572-02, fue reconocido en resolución DM-I6512-03, notificado a la demandante el 10 de enero 2003; sin embargo, la diferencia reclamada no fue cancelada el 9 de junio de ese mismo año junto con el principal, por lo cual, necesariamente, debe concluirse que dicho término perentorio no transcurrió, en tanto la demanda fue incoada el 10 de junio de 2003. Esta Sala ha adoptado una posición similar en casos análogos; así, en la sentencia número 763, de las 9:05 horas del 14 de septiembre de 2004, se indicó: "*La jurisprudencia ha establecido, en términos generales, que los montos adeudados por diferencias de pensión, salvo norma expresa que exista para casos particulares, se rigen por el plazo de prescripción de tres meses previsto por el artículo 607 del Código de Trabajo, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma mediante Voto de la Sala Constitucional n° 5993, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, se aplica para los trabajadores activos, mas no para los pensionados (ver, entre otros, el Voto de esta Sala n° 281, de las 15:00 horas, del 30 de setiembre de 1996). **No obstante, en este caso existe un acto administrativo que reconoció el derecho de la actora a disfrutar del cien por ciento de la pensión que percibía el causante, a partir del mes de noviembre de 1996. Es decir, se trata del reclamo de un derecho reconocido en sede administrativa mediante un acto válido y eficaz, cuestión distinta a los casos en que se pide en sede judicial la declaratoria de un derecho que no ha sido objeto de reconocimiento en aquella otra sede**" (la negrita fue suplida por el redactor) (en este mismo sentido, pueden consultarse también los votos números 788, de las 14:10 horas del 16 de septiembre y 915, de las 9:30 horas del 4 de noviembre; ambos de 2005)". Ahora bien, en relación con los extremos reclamados por concepto de daños y perjuicios derivados del artículo 94 bis del Código de Trabajo, el análisis difiere del anterior. El Estado, rechazó el reclamo administrativo presentado por la actora, para el reconocimiento de dichos rubros, por considerar que no resultaba procedente su pago, en virtud de no haber existido un acto de despido discriminatorio en contra de la Dra. Astúa Quesada. Ante este panorama, el cómputo del término de la prescripción para exigir estos derechos se interrumpió con la interposición del reclamo administrativo en fecha 9 de octubre de 2002, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 inciso a), en*

relación con el artículo 604 inciso c), ambos del Código de Trabajo, el cómputo del término de la prescripción sobre estos extremos, inició nuevamente a partir del 30 de octubre de 2002; de manera que el término de los seis meses estipulado en el artículo 602, vigente para la fecha de terminación del contrato, se cumplió el 30 de abril de 2003. Así las cosas, al haberse interpuesto la demanda hasta el día 10 de junio de 2003, operó la prescripción extintiva alegada por el Estado respecto de los extremos no reconocidos en sede administrativa. Sobre el particular la Sala ha dicho: "(...) *Se ha reiterado en no pocos pronunciamientos que la interrupción de la prescripción negativa se puede hacer, de conformidad con el artículo 876, inciso 2º, del Código Civil, por el reconocimiento que el deudor haga de la obligación, en favor del acreedor, por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor o, según el numeral 879 ibídem, por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación, de donde resulta que, el reclamo en sede administrativa tendente a que se satisfagan los derechos pretendidos constituye un hecho capaz de interrumpir aquel plazo dispuesto por el artículo 602, por ser una gestión cobratoria para el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, la vía administrativa ha de entenderse agotada y expedita la judicial, pasados quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo (inciso a) del artículo 402 del Código de Trabajo, sin que para la resolución del caso deba tomarse en cuenta lo dispuesto por la Sala Constitucional en su Voto número 3669-06, de las 15:00 horas del 15 de marzo del 2006 y la Ley número 8520 del 20 de junio del 2006, por ser posteriores a la fecha de los hechos que interesan). Es un hecho no controvertido que la relación llegó a su fin a partir del 31 de mayo del 2002. El 25 de setiembre siguiente, cuando no había operado el indicado término de prescripción (seis meses), planteó un reclamo administrativo tendente a dar por agotada esa vía (folios 7 a 9). Como se dijo, ésta debió tenerse por agotada quince días hábiles después, momento a partir del cual comenzó a correr el término de seis meses. Debe tomarse en consideración que a diferencia del instituto de la suspensión de la prescripción, su interrupción hace inútil el tiempo transcurrido con anterioridad, comenzando a computarse nuevamente"* (voto n° 2007-000081 de las 9:30 horas del 14 de febrero de 2007)."

7. Prescripción de los Derechos laborales: Dimensionamiento de inconstitucionalidad del artículo 607

[Sala Segunda]^{vii}

Voto de mayoría

"II. El recurrente manifiesta [...], que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre los montos pagados al actor, con el objeto de determinar si éstos se ajustaban a la jornada efectivamente laborada. Al respecto, debe tenerse presente que de la información suministrada por la Contabilidad Nacional (folio 29) se le confirió la obligada audiencia a las partes, sin que se emitiera comentario alguno, sobre la bondad o no de aquel pago. Ahora bien, no debe perderse de vista, la "razón de pedir" de este proceso, puesto que se caería en vicios de congruencia, respecto de las sentencias judiciales; recuérdese que sobre éste particular el actor expresó: "...En

base a los hechos expuestos y citas legales dichas pido a su Autoridad que en sentencia se obligue a la parte demandada al pago de mis horas extras debidamente computando además las extras de los días feriados, domingos a partir de noviembre de 1990 a la ejecución de la sentencia y así sucesivamente. Además se le condene al pago de ambas costas. Aclaro feriados desde noviembre de 1990 y así como todos los domingos a la fecha..."(sic). De esa petitoria se desprende que, el trabajador, únicamente solicitó el pago de las horas extraordinarias laboradas desde noviembre de 1990; contra tal solicitud existe la prueba documental ya comentada, de la cual quedó claro que desde el mes de diciembre de 1990 y hasta marzo de 1991, el patrono hizo pago oportuno de las horas extraordinarias reclamadas; salvo los meses de noviembre de 1990, abril y mayo de 1991, pero tampoco el trabajador acreditó tal y como le correspondía, que hubiera laborado durante el tiempo indicado, lo que impide declarar un derecho no demostrado. En relación con el mes de noviembre de 1990, es importante tener presente que el representante Estatal al contestar la demanda reconoció expresamente que se adeudaba al actor, la jornada extraordinaria de este mes, alegando en aquella oportunidad que respecto del mismo había transcurrido el plazo de prescripción. La Sala Constitucional recientemente indicó lo siguiente: "...Se aclara la sentencia N° 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de presentar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas, pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo firme y expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos, seis meses de finalizada la relación laboral..." (Voto N° 0078-I-96, 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, Expediente 2168-91). De manera que se establecen los alcances del dimensionamiento del voto N° 5969-93, determinándose que únicamente se aplica a aquellos casos en los que exista un pronunciamiento jurisdiccional o administrativo firme y expreso respecto de la prescripción de los derechos reclamados; debe entenderse un pronunciamiento negativo a los derechos del trabajador. En el presente asunto no existe un pronunciamiento de esta naturaleza, y al contestar el representante de la forma que lo hace, reconoce que no se canceló el mes de noviembre, de manera que no existiendo el pronunciamiento jurisdiccional o administrativo en firme respecto del reclamo de horas extraordinarias de este mes; debe reconocerse en favor del actor el rubro de horas extraordinarias, por asistirle el derecho y respecto del mismo es procedente el recurso no así de los demás meses que solicita el actor."

ⁱ Sentencia: 994. Expediente: 06-000263-0166-LA. Fecha: 31/10/2012. Hora: 9:30 AM. Emitido por: **Sala Segunda de la Corte.**

ⁱⁱ Sentencia: 104. Expediente: 02-001964-0166-LA. Fecha: 15/03/2012. Hora: 10:20 AM. Emitido por: **Tribunal de Trabajo Sección III.**

ⁱⁱⁱ Sentencia: 976. Expediente: 03-002336-0166-LA. Fecha: 02/12/2011. Hora: 9:30 AM. Emitido por: **Sala Segunda de la Corte.**

^{iv} Sentencia: 1074. Expediente: 06-000381-0505-LA. Fecha: 06/08/2010. Hora: 9:06 AM.
Emitido por: **Sala Segunda de la Corte.**

^v Sentencia: 1036. Expediente: 06-001850-0166-LA. Fecha: 23/07/2010. Hora: 9:40 AM.
Emitido por: **Sala Segunda de la Corte.**

^{vi} Sentencia: 909. Expediente: 03-001651-0166-LA. Fecha: 25/06/2010. Hora: 2:05 PM. Emitido
por: **Sala Segunda de la Corte.**

^{vii} Sentencia: 145. Expediente: 96-000145-0005-LA. Fecha: 15/05/1996. Hora: 3:50 PM.
Emitido por: **Sala Segunda de la Corte.**